

Congreso
#968

Nº 968

Congreso:



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Abul 28-29

1830

Decreto de 22^a de Abril de 1830. p.^a de la Corte

Sin necesidad de declarar haver lugar a la
 Union de Causa contra los Jueces inferiores
 les impongas multa q.^a no exceda de 50 p.^{as}
 por cada vez q.^a faltan a su deber.



La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica:
 Considerando que en virtud de la ley de 16 de febrero de 1826
 que restringe los juicios verbales a las quantias de diez de cien
 p.^{as} por el de sumamente sumaria de los juicios se consue-
 na tal vez, mas, y lo que importa la accion: observando que
 la ley de 16 de sept. de 1826, no responde a lo menos
 en el hecho a los deseos del Legislador, y a la buena adminis-
 tracion, de just.^a p.^{as} (oyendose por escrito a la parte aco-
 riada, y al otro inferior) el, por lo no puede sostenerse las
 cosas, o el delinquente se queda impune: considerando
 tambien que los mismos juicios inferiores muchas veces inas-
 urablemente tardian en ser resueltos, y desembargados
 a la vuelta de los juicios, y quantias sumarias que
 al Publico, con otros en demora, y demora

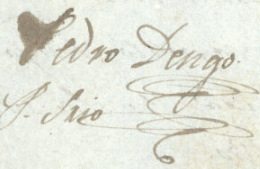
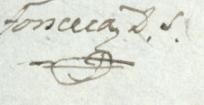
Artículo 1.^o La Corte Sup.^a de Justicia sin necesidad
 de declaracion de nulidad a formacion de causa ni de interdic-
 cion de juicio inferior, podrá imponer (p.^{as} de un o
 dos) la pena de qualq.^a clase en la administracion de jus-
 ticia) cuando se vea de sumamente p.^{as} juicio in-
 terminable de prolongacion a la parte de ley haya lugar.

2.^o El Procurante (siendo sobre el caso la ley) pre-

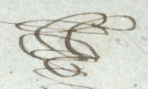
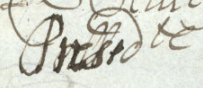
Consejo Representativo.

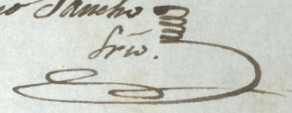
Dado en San Jose a los cinco y diez dias
del mes de Abril de mil ochocientos treinta.

Luciano Alfaro
Presed. 

Jose Maria 
Fonseca D. S. 

Sala del Consejo San Jose Abril veinte
y tres de mil ochocientos treinta
Informe al P. E.

Jose Rafael 
Gallardo 
Presed. 

J. Angelino Sanchez 
Sec. 

El Secretario con presencia del Doctor de 22.

entrega ala Corte un libelo en papel de parte de demandante
la clase de parte, o de su cometido, p. el juez, el demandado y
testimonio de uno y la copia de pruebas y de otras en
su poder.

3º Ley sobre injurias (entre quienes se
usen la guisa y si una es demandada de injurias ovals,
comunicacion, sumario, o de otro procedim. de oficio)
promuevan sus peticiones (si estas las fueran secretarias
p. el escrito) en el mismo papel de parte.

4º La Corte, previa calificación de la denuncia,
admitida, o no la demanda, y admitida una procede
a la investigación de la verdad de los hechos.
p. el modo mas breve que promuevan el fallo, e
imponer las penas convenientes a la culpabilidad.

5º En una clase de procedim. de oficio originan
estas y las faltas de los demandados se promuevan en
sus peticiones.

6º En las faltas de uno de qualq. clase las
Corte p. el demandado y la ley a la formación
de causa contra uno y juzga el libelo de acusación.
en papel de parte, y forma su correspondencia en el
art. 2º de una ley, y q. de qualquiera modo con
se habilita cometido.

7º En el caso de una ley: 8º y el que
relante, como p. de, como la ley, la Corte en
demanda, pronta de oficio una respuesta al a
cual la pena correspondiente.

Al

del convenio q. establece regular para sujeción a los ju-
ces inferiores por orden o falta de su en la virtud
de Justicia y para declarar tener lugar la forma-
ción de causa a la misma por falta grave de
qualquiera clase, sin acordar informados: que
las disposiciones del ref. Decreto son conformes
a los principios de la buena administración de
Justicia: que no se opone a la Ley funda-
mental y q. antes bien cede en beneficio pu-
blico; en cuyo concepto juzga q. no hay in-
conveniente para su ejecución. San José
Abril 23 de 1830.

C. R.

J. M. Carrillo

Sala del Consejo San José Abril veinte y nueve
de mil ochocientos treinta.

Fase al P. E.

J. Bartolomé Carrillo
Presidente

J. Arcelino Sanchez
Pro.

Duplicado

N.º 968

3

La Acamb. Constituc.ª del Estado Libre de Costa Rica: Previendo
y senta todo en efecto la Ley de 16 de Enero de 1826 q.ª certifica
los juicios escritos a los quantos desmay de civil, y por q.ª de ora
ante, sembraria q.ª en los pleitos de sumaria tal vez,
mas, q.ª lo q.ª impedia la accion: Atendiendo q.ª la Ley de 30
de Sept.ª de 1827, no impide, a lo meny en el hecho,
alg. deneg. del Abogado, y a la Buena Administrac.ª de
Justicia, p.ª q.ª (dependen p.ª parte demandada
y al p.ª de injecion) el p.ª no puede demandar los cos
y a el delinquente se queda impune: Considerando
tamb. q.ª los mismos p.ª de injecion muchos vez
marcanable. Considerando q.ª sup.ª de injecion, y de
bolos a la buelta de los p.ª de injecion y p.ª de injecion
q.ª de injecion al publico, ha venido en demandar, y decretar.

Art.º 1.º La Corte Sup.ª de Just.ª sin necesidad de
delante q.ª ha lugar a formacion de causa, ni de
instruirla contra los p.ª de injecion y p.ª de injecion
trabaja (p.ª de injecion, o p.ª de injecion de qualq.ª clase en

en la administracion de p^{re}sent^o y en la de su sucesor de
instrumentos, para indoleccion de p^{re}sent^o y ala
parte de los de la y de su sucesor

2^o El Mercante (siendo pobre o no lo es)
presentara ala corte un libelo en papel de p^{re}sent^o y
denuncie la clase de falso, o como se llama. E. el p^{re}sent^o,
el Mercader, y testigos de arte, y la copia de p^{re}sent^o
y de tener en su poder.

3^o La p^{re}sent^o ingenua (contra quien se
denuncia, y si esta es demandada de p^{re}sent^o, o como lo es,
conculcacion, o como lo es, o como lo es, o como lo es,
p^{re}sent^o su p^{re}sent^o (si hay los de su sucesor
y de p^{re}sent^o) en el mismo papel de p^{re}sent^o.

4^o La Corte para el p^{re}sent^o de la
ingenua admitida, o no la demanda, y admitida
esta p^{re}sent^o ala ingenua de la Verdad o como lo es,
o de p^{re}sent^o p^{re}sent^o mas breve, hasta p^{re}sent^o
de p^{re}sent^o, o ingenua los p^{re}sent^o convenientes
conculcacion

5^o Por una clase de p^{re}sent^o, no se exige
un p^{re}sent^o, y los p^{re}sent^o semejantes se p^{re}sent^o
en sus p^{re}sent^o.

6^o En las p^{re}sent^o de qualquiera

clase, basta una p^{re}sent^o de la clase de la p^{re}sent^o
de p^{re}sent^o conculcacion p^{re}sent^o, el libelo de p^{re}sent^o
en papel de p^{re}sent^o, y como p^{re}sent^o en el art.
2^o de la Ley, y de qualquiera modo como lo es
lo p^{re}sent^o.

7^o En el caso de un art. 2^o si el Mercante
p^{re}sent^o como la Ley la Corte de p^{re}sent^o, o p^{re}sent^o
de p^{re}sent^o para p^{re}sent^o al Mercader la p^{re}sent^o p^{re}sent^o.

Alengo Representacion
Dado en San Lorenzo a los veinte y dos dias
del mes de Abril de mil ochocientos treinta.

Luis Alfaro
Fonseca D.S.
Pedro Dengo.
P. Dico.

Sala

del Consejo San Jose Abril veinte y nueve
de mil ochocientos treinta.

Pase al P. E.

D. Mariano Carrillo
Presidente

J. Arcelmo Sanchez
Pro. Sec.